



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 1.

Martes 1.º de Julio.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 1.

La Junta provincial de Sanidad, en sesion celebrada en este dia, acordó hacer á los Alcaldes y Juntas locales las siguientes prevenciones:

1.º Las Juntas locales de Sanidad inspeccionarán las fuentes, abrevaderos públicos, mercados, calles y paseos, prohibiendo que en ellos se arrojen sustancias animales ó vegetales, cuya descomposición vicia la atmósfera perjudicando á la salud y cuidará con el mayor celo, que haya en los sitios mencionados una esmerada limpieza.

2.º En el casco de la población, tanto en la vía pública, como en los corrales ó cobertizos, cuadras, etc, prohibirá que haya depósitos de materias animales ó vegetales de fácil descomposición, como estiércoles, restos alimenticios, animales muertos etc., ni industrias que exijan el empleo de estas sustancias como las tenerías, almacenes de pieles sin curtir etc., haciendo colocar á 500 metros por lo menos de la población y en sitios contrarios á la dirección de los vientos mas reinantes en cada localidad los depósitos de estiércoles y materias animales ó vegetales en descomposición antes mencionados.

3.º Las columnas mingitorias y letrinas de Establecimientos públicos y las colocadas en las calles ó plazas serán limpiadas y desinfectadas frecuentemente con los medios que la ciencia aconseja cuidando que las atarjeas vayan cubiertas hasta un sitio donde las emanaciones no perjudiquen á la salud.

4.º El abuso que se observa en muchos pueblos de esta provincia, consistiendo se tengan cerdos en el

interior de las poblaciones y muchas veces en locales pequeños, mal ventilados y casi en inmediato contacto con sus moradores, obliga á esta Junta á encarecer la necesidad de prohibir terminantemente esta costumbre que es perjudicial á la salud y puede ser causa del desarrollo de enfermedades infecciosas y especialmente en los centros de mayor población donde los Ayuntamientos, para combatir tan abusiva costumbre, deberán, en un brevísimo plazo, mandar construir á distancia conveniente de la población, corraladas, cobertizos ó lugares destinados á la dormida de dichos animales no permitiendo bajo ningun pretexto su entrada en la población.

5.º Las Juntas locales de sanidad girarán frecuentes visitas á los establecimientos públicos y privados de enseñanza, inspeccionando si los locales destinados al efecto reúnen las condiciones higiénicas necesarias para el objeto á que se destinan y adoptando las medidas que considere precisas si dichos locales fueran insuficientes, mal ventilados ó carecieran de las condiciones que estos centros deben reunir.

6.º En los mataderos públicos y sitios destinados á depositar las carnes que han de ponerse á la venta, se cuidará haya la mayor limpieza, fumigando ó desinfectando dichos lugares si fuera preciso.

7.º Los Alcaldes cuidarán que los Inspectores de carnes examinen con escrupulosa detencion diariamente todos los alimentos y bebidas que se expongan al público en el mercado, desechando y destruyendo todos aquellos que no reúnan las condiciones de sanidad precisas, fijando muy especialmente la atencion en el examen de las frutas, no permitiendo la venta mas que de aquellas perfectamente sanas y maduras, pues es la época presente el uso de estos alimentos, cuando no reúnen las condiciones dichas, ocasionan cólicos, catarras intestinales y otras afecciones más graves del aparato digestivo. Tambien se girarán frecuentes visitas de inspeccion á los establecimientos donde se expendan alimentos y bebidas, con el mismo objeto.

8.º En los mataderos públicos cuidarán los Inspectores de carnes no se sacrificien las reses que no reúnan las condiciones que exigen los reglamentos especiales que tienen al

efecto. Estando en la mayor parte de los pueblos de esta provincia establecida la recaudacion de consumos por Administracion municipal, el Alcalde debe ordenar á los dependientes de este ramo, ó al arrendatario si lo hubiera, no permitan la introduccion de carnes muertas sin que previamente hayan sido reconocidas por persona peritas, á fin de investigar si la causa de la muerte ha sido alguna enfermedad infecciosa, en cuyo caso dispondrá inmediatamente la cremacion ó inhumacion de todos los restos orgánicos procedentes de estos animales.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial encargando á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas locales del ramo, pongan en ejecucion inmediatamente cuantas indicaciones en esta circular se hacen, dando cuenta á este Gobierno de haberlo verificado, como asimismo de cualquier noticia que conceptúen digna de llamar la atencion, referente á la presentacion en la localidad de alguna enfermedad con carácter epidémico.

Cáceres 30 de Junio de 1884.

El Gobernador
AGUSTIN PIDAL.

Circular número 2.

Sin perjuicio de las demás medidas que, de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad, se prevendrá en breve por este Gobierno adopten los Sres. Alcaldes se servirán éstos, bajo su más estricta responsabilidad, dar parte diario á este Gobierno del estado de la salud pública en sus respectivos términos municipales, segun se prescribe en la disposicion 2.º de la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, fecha 24 del corriente, que se inserta á continuacion, con otras disposiciones publicadas en la Gaceta de Madrid con motivo de la aparicion del colera en la ciudad de Tolon (Francia).

Cáceres 28 de Junio de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

La presencia del cólera morbo asiático en Tolon (Francia), importado, segun las noticias recibidas, del Tonkin, por medio del transporte Sarthe, colocan en inminente peligro la salud pública de España, por la proximidad al punto infestado y fáciles medios de comunicacion con el mismo.

En su virtud, y consultado inmediatamente el Real Consejo del ramo, despues de las primeras medidas adoptadas por esta Direccion en la madrugada de hoy, he tenido por conveniente disponer:

1.º En el acto de recibir esta circular convocará V. S. la Junta provincial sanitaria para discutir y acordar las medidas de precaucion, y en su caso de represion indispensables en esa provincia, para evitar ó combatir la importacion ó desarrollo del cólera, teniendo al efecto presente en todo cuanto sea aplicable en el dia la Real orden de 11 de Julio de 1866, que puso en vigor la recopilacion de instrucciones remitidas á ese Gobierno en circular de 9 de Agosto de 1865, y las medidas para la preservacion del cólera morbo y tratamiento de sus primeros síntomas, redactadas por la Real Academia de Medicina.

Asimismo dispondrá V. S. desde luego que todos los Alcaldes del territorio de su mando reunan á su vez la Junta municipal para los mismos fines que se indican respecto á las Juntas provinciales, observándose con el mayor rigor el cumplimiento más estrecho de todos los preceptos higiénicos, á cuyo efecto excitará V. S. el celo de todas las dependencias sanitarias, exigiéndoles sin consideracion de ningun género la debida responsabilidad por las omisiones ó faltas que cometan.

2.º Exigirá V. S. de los referidos Alcaldes parte diario de la salud pública de los términos municipales, comunicando V. S. á este centro cada dia el resultado de dichos partes, é independientemente y sin pérdida de momento el primer caso de cólera de que tenga noticia.

Del mismo modo reclamará V. S. de los Facultativos de esa capital,

bajo su más estricta responsabilidad, parte diario de las enfermedades que asistan.

3.º Se declaran terminadas todas las licencias que se hallen disfrutando los empleados del ramo, los cuales deberán presentarse inmediatamente en las dependencias á que pertenezcan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1884.—El Director general.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA CIRCULAR ANTERIOR.

Real orden de 11 de Julio de 1866 recomendando las instrucciones que han de observar los Gobernadores y Autoridades locales en casos de epidemias ó enfermedades contagiosas.

(Gov.) El estado actual en que se encuentra gran parte de Europa por motivos de salud pública y la estación canicular en que nos encontramos, tan á propósito para el desarrollo de toda clase de epidemias, han inspirado á S. M. la Reina la necesidad de adoptar algunas reglas de prevision, y al propio tiempo la de dar las siguientes instrucciones sobre este servicio á los Gobernadores de las provincias:

1.º Considerará V. S. desde hoy en vigor la recopilacion que se le remitió con circular de 9 de Agosto del año próximo pasado, que se inserta á continuacion.

2.º Observará V. S. asimismo, en el caso desgraciado de que nuestro país sea invadido por la epidemia, las instrucciones «para la preservacion del cólera morbo y curacion de sus primeros síntomas,» redactadas por la Real Academia de Medicina, que tambien se insertan á continuacion.

3.º Dará V. S. cuenta semanalmente desde hoy de todas las medidas que adopte ó en e a provincia se realicen para hacer frente á la epidemia.

4.º Dará V. S. partes diarios en la misma forma que el año anterior desde el momento en que se presenten casos de cólera en esa provincia de su mando.

5.º Hará V. S. estudiar las causas que puedan producir la epidemia, expresando la fecha del primer caso, y el «cómo, cuándo y por quién» se importe la enfermedad, dando cuenta á este Ministerio del resultado del expediente que se instruya al efecto.

6.º Abrirá V. S. un registro en que consten todos los actos de desprendimiento, abnegacion y estudio que realicen los particulares y empleados, para proponer á S. M. en su dia las gracias á que se hayan hecho acreedores.

7.º Registrará V. S. asimismo cuantas faltas ó actos negativos observe en los funcionarios públicos de cualquier caracter que sean para aplicarles el condigno castigo.

8.º Adoptará V. S. por fin, las medidas convenientes para reunir datos estadísticos en armonia con los reclamados por la Real orden circular de 1.º de Mayo de este año, inserta en la Gaceta de 11 del mismo.

9.º Dispondrá V. S. la insercion de esta circular é instrucciones que la acompañan en el Boletín oficial de esa provincia.

Al propio tiempo, y aun cuando el estado sanitario de la Nacion es hoy más satisfactorio, según los partes oficiales que se reciben en este Ministerio, ha considerado S. M. conveniente recomendar á V. S. el mayor celo y la más constante vigilancia sobre este servicio, á fin de que si la

epidemia pasa por fin nuestras fronteras ó penetra por nuestro litoral, á pesar de las precauciones adoptadas, nos encuentre preparados con prudentes medidas higiénicas, que son las mejores armas para combatirla. S. M. espera del celo de V. S. que infundiendo la calma y la confianza en el territorio de su mando consagrará preferentemente su atencion á velar por la salud pública, dando conocimiento á este Ministerio de la menor alteracion que observe en ella, como antes queda recomendado, y no omitiendo medio alguno para el más exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido.

De Real orden lo digo á V. S. etc. Madrid 11 de Julio de 1866.—Gonzalez Brabo.

Recopilacion de las instrucciones que deben observar los Gobernadores de provincia y las Autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa, ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparicion.

DE LAS JUNTAS DE SANIDAD Y COMISIONES PERMANENTES DE SALUBRIDAD.

1.º Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el día existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan más de 20 000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.º En las poblaciones que excediendo de 20 000 almas han de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, según lo dispuesto en la regla 1.º, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la Municipalidad.

3.º En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20 000 almas y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10 000 se aumentarán cuatro Vocales tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de Profesores de la ciencia de curar.

4.º En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10 000 almas y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales, igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser Profesor de Medicina ó Cirujía.

5.º En las capitales de provincia ó de partido donde, según lo dispuesto en la regla 1.º, ha de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde, Presidente; de un Vicepresidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de otros dos de la Junta de Beneficencia y dos Profesores de Medicina y uno de Farmacia.

6.º Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existen Juntas de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde, Presidente; de los individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del Cura párroco y de dos Profesores de Medicina ó de Cirujía, si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.º La eleccion de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion,

pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella y del Alcalde respectivo para la de las demás. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad, podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Jefe político.

8.º Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demás Profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al orden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Junio último.

9.º Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de esta, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10.º Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan más de 20 000 almas estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11.º Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20 000 almas, además de su especial caracter tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12.º Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este caracter, según la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuere necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquier otra enfermedad de mal caracter que reinase en la misma poblacion ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13.º Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes, bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14.º En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20 000 almas y en las provinciales y de partido que tengan el caracter de municipales, además de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una comision de salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fueren necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir, cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las ór-

denes y responsabilidades de éste la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15.º Las comisiones permanentes de salubridad pública se ocuparán inmediatamente: primero, en examinar minuciosamente el estado de la poblacion relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion; segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones de los edificios donde se reúnan gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios, etc., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de cada especie y á los mercados; tercero, en examinar é inspeccionar el estado de la policía sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas; cuarto, en procurar reunir por medio de los Alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento más exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquéllos en casos extraordinarios, y quinto, en examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes ó de cualquiera de sus clases hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16.º Las comisiones permanentes de salubridad repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó más párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reúnan este caracter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la subcomision en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

17.º Las comisiones permanentes de salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este caracter, en el término más corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictamen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, según la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formando por ésta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18.º Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan más de 10 000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las Juntas de Ba-

ineficencia; los mismos Alcaldes, como Presidentes de aquéllas, repartirán entre sus Vocales la inspección especial de cada una de las partes en que divide esta población.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabeza de provincia ó de partido formarán también comisiones permanentes de salubridad, encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la población. En los pueblos donde se formen estas comisiones, los Facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15. El Alcalde pasará este informe con el dictamen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que éste lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas, al Jefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

PRECAUCIONES HIGIÉNICAS.

1.ª Corresponden á los Jefes políticos, como encargados por la ley de Sanidad de 25 de Noviembre de 1835, la Dirección superior de Sanidad en sus respectivas provincias, la aplicación de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciendo los cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policía sanitaria.

2.ª Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las Autoridades, á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

3.ª Siendo preciso para esto conocer el origen ó investigar los medios más sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los Vocales de las comisiones permanentes de salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

4.ª Merecerán la particular atención de las Autoridades, como medio de remover las causas generales de insalubridad: primero, la reparación, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales; segundo el continuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados; tercero, la desaparición de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefacción que existan dentro ó fuera de las poblaciones; cuarto, la extinción completa de los effluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres; quinto, la necesidad de matar los animales inútiles y de cuidar que los muertos sean enterrados; sexto, la cuidadosa inspección de los alimentos y medidas que se expendan al público.

5.ª Para destruir las causas particulares de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: primero de mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunión de muchas personas, ó por la falta de ventilación completa y constante, pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de corrección, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones; segun-

do, cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupción, las trapserías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire; tercero, ejercer una severa policía sanitaria en los puertos y embarcaderos; cuarto, impedir que vivan hacinados en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros, etc.

6.ª Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policía sanitaria, las comisiones permanentes de salubridad propondrán en cada caso, según su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Jefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

7.ª La libre entrada del aire y de su renovación es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la acción deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilación de las calles y de los edificios.

8.ª Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares de ignados; no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demás objetos que alteren la composición del aire.

9.ª Deberá usarse diaria, pero prudentemente, como medios de desinfección, de las fumigaciones y ácidos minerales, y principalmente del gas de cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporación.

10. Los vapores ó fumigaciones de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusión en las habitaciones y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicación en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

11. Los tres medios de ventilación, limpieza y desinfección deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó lo llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

12. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilación y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia, y permanecerán así hasta su desaparición; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la comisión permanente de salubridad, aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

13. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demás sitios en que haya agua estancada se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada, se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible con el objeto de disminuir los effluvios insalubres que ocasiona el

cielo ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

14. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este efecto.

15. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre á sus aguas, é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquier índole que puedan detener é impedir su salida.

16. Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no consintiendo la aglomeración de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteración reconozcan lo diariamente los alimentos antes de expenderse al público, y prohibiendo desde la manifestación de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao molido, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se reputa nocivo á la salud. También se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia más que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

17. La Autoridad cuidará en cuanto sea posible de evitar la aglomeración de familias ó individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfección y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la población lo permita.

18. Las comisiones permanentes de salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la Autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuere posible, con asistencia de la Autoridad municipal, ó á lo menos que alguno ó algunos de los Vocales de la Junta parroquial de Beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos quinto y séptimo de la Real orden circular del 28 del que rige, y en todo caso los Vocales de la comisión permanente darán parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando á consecuencia de ella deba tomarse alguna medida de cualquier clase.

19. En todas las visitas que hicieren tanto los Vocales de la comisión permanente de salubridad como los de las Juntas parroquiales de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera ni agrava sus efectos como el medio de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeración de gente, la falta de ventilación, la ausencia de luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposición á la intemperie, la incontinencia á los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

20. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad del ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar más que alimentos nutritivos y de fácil digestión, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo y señaladamente el vientre de la acción del frío, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura; dirigiéndoles además consuelos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

21. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: primero, descuidando la me-

nor indisposición por pequeña que parezca y de cualquier naturaleza que sea; segundo, usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad, y tercero, sometiéndose á los remedios con que el charlatamismo procura explotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

22. Como medida higiénica ó de preservación la Autoridad procurará por cuantos medios estén á su alcance minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras ó dando ocupación á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilio pecuniario y vestidos, especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para jergones y demás cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

23. Cuidarán los Jefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteración de los alimentos y bebidas.

24. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán también los referidos Jefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallen surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la población.

25. Los Profesores de Medicina, y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha facultad, están obligados á dar parte á las Autoridades de la aparición de la epidemia; con este aviso la Autoridad ordenará á un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros Profesores que en unión del primero certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

26. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entonces más que nunca tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las Autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precisión que se previene.

27. En los establecimientos públicos y de Beneficencia en que haya muchos individuos se lavarán y pasarán por lejía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones; recomenlando esta misma práctica en las casas particulares.

28. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos; á cuyo fin, y cumpliendo lo prevenido en Real orden de 24 de Agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administración de sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

29. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico se harán sobre el cadáver en su misma casa aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo mucha y libre ventilación.

30. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo más corto posible, no verificándose sin embargo su traslación al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

31. En las poblaciones donde no

hubiese Médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sean comprobadas las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente examen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

32. Los carruajes ó camillas destinados al transporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer, pero sin pompa ni publicidad.

33. Se observará una rígida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces para que todos los cadáveres, sin distinción alguna, sean enterrados en cementerios situados á extramuros de las poblaciones, estableciéndose provisionales donde no los hubiese ó donde no fuesen suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco pies de profundidad y tolerando unicamente en circunstancias especiales la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

34. No podrán las Autoridades: primero, consentir la exposicion de los cadáveres en las iglesias y campos santos; y segundo, permitir más publicacion de estados de invadidos enfermos y difuntos que los sean formados con datos oficiales por la Autoridad correspondiente.

35. Las prescripciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE CÁCERES.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia remitirán á esta Junta antes del día 5 del próximo mes de Julio, dos relaciones de datos concernientes á primera enseñanza con sujeción á los modelos que á continuación se insertan.

Me prometo del celo de las referidas autoridades el puntual cumplimiento de este servicio.

Cáceres 27 de Junio de 1884.—El Presidente, Agustín Pidal.

Modelo número 1.

Partido judicial de

Ayuntamiento de

RELACION de los Maestros, Maestras y Auxiliares que han funcionado en las Escuelas públicas de primera enseñanza de este Ayuntamiento desde 1.º de Julio del año próximo pasado hasta el 30 de Junio del presente.

NOMBRES.	Si han servido en propiedad interina ó provisionalmente.	Autoridad que ha hecho el nombramiento.	FECHA DEL MISMO.	Día en que empezó el servicio.	Día que cesó de servir.	Importe de lo aprobado en el presupuesto ordinario y adicional refundidos para el año económico de 1883 á 1884 por									
						Dotaciones.	Retribuciones.	Material.	Alquiler de locales.	Idem de casas.	Gastos de la Junta local.				
						Pesetas cts.	Pesetas cts.	Pesetas cts.	Pesetas cts.	Pesetas cts.	Pesetas cts.				

V.º B.º
El Alcalde,

Fecha y firma del Secretario del Ayuntamiento.

Firmas y rúbricas de todas las personas comprendidas en la primera casilla.

Si alguna no residiere ya en la poblacion se prescindirá de su firma para no detener el envío de la relacion.

Modelo número 2.

Partido judicial de

Ayuntamiento de

RELACION de los Maestros, Maestras y Auxiliares de las escuelas públicas de primera enseñanza de esta Ayuntamiento que el 1.º de Julio de 1884 se hallan sirviendo sus respectivas plazas con expresion del concepto en que las desempeñan, de la autoridad que ha hecho el nombramiento, de la fecha del mismo, de la toma de posesión y de las cantidades consignadas para las obligaciones del expresado ramo, en el presupuesto municipal del año económico de 1884 á 1885, por cada uno de los conceptos que se mencionan.

NOMBRES de los Maestros, Maestras y Auxiliares.	Concepto en que sirven sus plazas.	Autoridad que ha hecho el nombramiento.	FECHA DEL MISMO.			FECHA de la toma de posesion.			Importe anual de las obligaciones de primera enseñanza por										
			Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Dotaciones.	Retribuciones.	Material.	Alquiler de locales.	Idem de casas.	Gastos de la Junta local.					
									Pesetas cts.	Pesetas cts.	Pesetas cts.	Pesetas cts.	Pesetas cts.	Pesetas cts.					

V.º B.º
El Alcalde,

Fecha y firma del Secretario de Ayuntamiento.

Firmas y rúbricas de todas las personas comprendidas en la primera casilla.

Advertencias.

En la segunda casilla se expresará respecto de cada individuo una de estas tres contestaciones.—En propiedad—Interinamente—Provisionalmente, segun el caso en que se encuentre.

Por nombramiento interino se entiende solamente el verificado por la Junta provincial de Instrucción pública y por nombramiento provisional el realizado por la Junta local hasta que la provincial nombre el Maestro interino ó hasta que el nombrado se presente.

En las observaciones podrán manifestar, así el Sr. Alcalde como las indicadas personas, lo que tuviere por conveniente.

Observaciones.